

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, pendiente para su estudio. San Martín –Cesar, Junio 4 de 2021.

MARIA PATRICIA COLON ARIAS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
De San Martín - Cesar
Cód. Despacho 20-77-04-08-9001

San Martín – Cesar , Cuatro (4) junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULTRASAN S.AS
DEMANDADOS: JOSE ALBEIRO BELTRAN SALAZAR
YEINER HERNANDEZ GOMEZ
RAD: 207704089001 2021-00073-00

Procede esta judicatura a admitir o no, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde la parte actora pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados señores **JOSE ALBEIRO BELTRAN SALAZAR Y YEINER HERNANDEZ GOMEZ** , y como consecuencia de ello, ésta cancele una suma de dinero contenida en unos títulos ejecutivos (pagare).

En virtud de lo anterior, se tiene que en el presente caso el doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGA, manifiesta que presenta demanda en calidad de apoderado judicial de la FINANCIERA COOMULTRASAN , toda vez, que aceptara poder conferido por el DR. DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, quien a su vez es autorizado por la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ, como presidenta ejecutiva y representante legal de COOMULTRASAN S.A.S , a través de la escritura no 1656 del 24 de agosto de 2020.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se acompañan los documentos adjuntos a la misma, los cuales la parte ejecutante hace referencia en el acápite de pruebas y anexos, tales como:

1. copia autentica de escritura pública no 1656 del 24 de agosto de 2020, protocolizada en la Notaria Quinta de Bucaramanga, través del cual se le otorga poder al Dr. DAVID AUGUSTO GONAZLEZ DIAZ

Artículo 73. Derecho de postulación: *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Mientras que el artículo 84 de la misma normatividad preceptúa:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”** *(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Pues bien, *prima facie* observa esta judicatura que si bien dentro plenario se vislumbra que existe poder otorgado al Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGA , por el Dr. DAVID AUGUSTO GONAZLEZ DIAZ, quien supuestamente aduce actuar en calidad de apoderado judicial de la empresa COOMULTRSAN , por facultades otorgadas por ésta, a través de escritura pública No 4629 de del 26 de Octubre de 2018, no es menos cierto, que el despacho no tiene certeza si en efecto el doctor Dr. DAVID AUGUSTO GONAZLEZ DIAZ, tiene tal calidad para conferir poder al Dr. LEONARDO ACOSTA ARENGA.

Como quiera que no fue aportado la Copia de escritura No 1656 de 24 de agosto de 2020, mencionada en el poder anexo y referenciada en el acápite de pruebas, este despacho considera que no se tiene certeza si en efecto el Dr. LEONARDO ACOSTA ARENGA, tiene la calidad o el derecho de postulación para adelantar proceso ejecutivo en nombre de la FINANCIERA COOMULTRSAN , como tampoco la escritura No 4629 del 26 de Octubre de 2018, protocolizada en la Notaria Quinta de Bucaramanga, donde se le otorgan facultades Dr. DAVID AUGUSTO GONAZLESZ DIAZ, para que en nombre y representación de ellos , confiriera poderes a profesionales del derecho para adelantar procesos ejecutivos.

Siendo ello así, esta judicatura inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 90, del C.G.P., que establecen:

“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”

En consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, y le concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin –Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada por el doctor OSE LEONARDO ACOSTA ARENGA, en contra de los señores **JOSE ALBEIRO BELTRAN SALAZAR Y YEINER HERNANDEZ GOMEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que a la subsane, so pena de que sea rechaza.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGA, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ